



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 482/2008

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 22 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.A.A.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, con ocasión de su retirada de la vía pública por parte de la grúa municipal (EXP. 506/2008 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado alega en su escrito de reclamación que el día 9 de febrero de 2008, sobre las 21:00 horas, su vehículo fue retirado de la vía pública por la grúa municipal de la calle del Castillo Westerling, ocasionándole diversos desperfectos en la puerta trasera, reclamando la indemnización de unos daños que no tiene el deber de soportar.

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños en un vehículo de su propiedad derivados, se alega, del funcionamiento del servicio público municipal de grúa. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha hecho dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. El Instructor afirma en la Propuesta de Resolución que se tiene por desistido de su reclamación al interesado por no haber presentado la evaluación económica de los referidos desperfectos.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En relación con esta Propuesta de Resolución, lo primero que se ha de señalar es que la reclamación del interesado no está acompañada ni de su documentación identificativa, ni de la documentación técnica del vehículo, si bien obran en el expediente los datos del mismo en virtud de consulta de antecedentes a la Dirección General de Tráfico. Pese a ello, la Corporación Insular no cumple con lo exigido en el art. 71.1 LRJAP-PAC, que determina que "Si la solicitud no cumple con los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42".

Por lo tanto, la Administración debió requerir al afectado que, en el plazo legalmente previsto, procediera a realizar la mejora y subsanación de su escrito de reclamación inicial, aportando la documentación preceptiva, su D.N.I., permiso de circulación de su vehículo, su ficha técnica y sólo tras su no remisión se le puede tener por desistido de su petición, lo cual constituye un supuesto bien distinto a la renuncia del derecho porque, de no haber prescrito el derecho a reclamar, no obsta a que se vuelva a presentar la solicitud de reclamación dentro del plazo legalmente establecido para su ejercicio.

En este sentido y a los efectos de un posible desistimiento del reclamante, como consecuencia inmediata de la aplicación de lo dispuesto en el art. 71.1 LRJAP-PAC, por no atender el requerimiento de mejora de su reclamación, no parece que pueda considerarse que ello ocurre cuando no se acompañan al escrito de reclamación alegaciones, documentos o informaciones, pues su presentación es, de hecho, a voluntad del reclamante, pudiéndose presentar además a lo largo del procedimiento y aún en el trámite de vista y audiencia (arts. 79.1 y 84.2 LRJAP-PAC).

3. Lo segundo que hay que tener en cuenta es lo referente a la evaluación económica, partiendo de lo establecido en el art. 6.1 RPAPRP que establece que "En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible (...)", lo que implica que no sólo se puede realizar su determinación en el momento de presentar el escrito de reclamación, sino también puede hacerse más tarde, incluso en el trámite probatorio, o con la proposición de prueba, que más bien tiene finalidad informativa

y para facilitar la tramitación de la misma, pues no sólo puede ocurrir que, al reclamar, no se disponga de ciertos medios, sino que no se conozca aún cual es el alcance del daño.

Además, la no concreción de éstos no equivale forzosamente a no su presentación, cabiendo recordar que el interesado puede presentar documentos o elementos de juicio durante la tramitación de la instrucción del procedimiento (art. 79.1 LRJAP-PAC), con finalidad, obviamente, de acreditar los hechos alegados o cualquier otra cuestión; o que el Instructor ha de abrir período probatorio, imperativamente, cuando la Administración no tenga por ciertos esos hechos o alegaciones, sin obstar a que puedan proponerse pruebas, practicándose las presentadas entonces y con anterioridad (art. 80.2 LRJPA-PAC).

## C O N C L U S I O N E S

1. Por todo lo razonado anteriormente, la Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, por lo que se han de retrotraer las actuaciones para proceder a requerirle al interesado la mejora y subsanación de su escrito de reclamación en la forma ya referida y prevista en la Ley 30/1992. En caso de ser atendido el requerimiento, se continuará con la tramitación del procedimiento en la forma prevista en el Reglamento de la citada Ley, hasta emitirse la Propuesta de Resolución, que debe ser objeto del perceptivo Dictamen de este Organismo.

2. Si el interesado no atendiera al requerimiento, se emitirá una Propuesta de Resolución en la forma prevista en el art. 42 LRJAP-PAC, la cual también será objeto del referido Dictamen.